

I. Disposiciones del Estado

MINISTERIO DE JUSTICIA

REAL DECRETO 1141/1984, de 23 de Mayo, por el que se modifica la demarcación registral.

El artículo 275 de la Ley Hipotecaria y los artículos 482 y siguientes de su Reglamento facultan al Gobierno para, cuando así convenga al servicio público, acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad o modificación de los existentes.

Siendo propósito del Gobierno acercar a los particulares la institución del Registro de la Propiedad, el presente Real Decreto tiene por objeto crear nuevas oficinas registrales, así como aumentar las plazas de Registradores.

La presente demarcación afecta esencialmente a aquellos Registros que, por su volumen de trabajo, podrían dificultar el cumplimiento de las obligaciones que para los Registradores han establecido los Reales Decretos 1935 y 3503/1983.

El procedimiento seguido para la creación de Registros sigue una triple vía: en primer lugar, la segregación de nuevos Registros sin esperar a la vacante de su titular, sistema éste que ya había sido utilizado, si bien con carácter excepcional, haciéndose ahora con carácter general, y que supone la creación de un nuevo Registro y una nueva plaza de Registrador; en segundo lugar, la desagrupación de Registros, consistente en que Registros colindantes, que hasta ahora eran servidos por un solo Registrador, como consecuencia del presente Real Decreto, estarán servidos cada uno por un Registrador; esta desagrupación no supone la creación de Registros, pues las oficinas ya existentes funcionan independientemente, pero traen consigo la creación de tantas plazas de Registradores como Registros quedan desagrupados, y, finalmente, la división material de Registros que hasta ahora funcionaban en régimen de división personal, procedimiento que supone siempre la creación de Registros y, además, la de plazas de Registradores en los casos en que se divide en más Registros que Registradores existían y cuyo fundamento legal en este último supuesto debe ser el mismo que el de la segregación sin vacante por su analogía; en todo caso, se vuelve al principio de un Registro-un Registrador, devolviendo a la división personal su carácter originario de situación provisional y el hecho de que un Registro sirva varios Registros su característica de situación interina.

Para evitar que la notoria mejora del servicio

público que supone la demarcación traiga consigo una menor agilidad en el despacho de documentos, como consecuencia de los traslados de inscripciones, se arbitra un nuevo sistema de traslado que simplifica enormemente sus hasta ahora rigurosos trámites.

En su virtud, con la participación de las Comunidades Autónomas prevista en sus normas reguladoras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de Mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se crean, mediante su segregación, los Registros que a continuación se indican:

Extremadura

BADAJOZ

Badajoz número 2.—Por segregación del actual único de Badajoz.

Capitalidad.—Badajoz.

Circunscripción territorial.—Todos los términos municipales pertenecientes al Registro matriz, excepto la capital. Lleva anejo el Registro Mercantil y el de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

Mérida número 2.—Por segregación del actual único de Mérida.

Capitalidad.—Mérida.

Circunscripción territorial.—Los términos municipales de Montijo, Puebla de la Calzada, Torremayor, Arroyo de San Serván, La Garrovilla, Esparragalejo, La Nava de Santiago, Cordobilla de Lácara, Carmonita, Torremegía, Aljucén, Carrascalejo, Mirandilla y Trujillanos.

CACERES

Cáceres número 2.—Por segregación del actual único de Cáceres.

Capitalidad.—Cáceres.

Circunscripción territorial.—Todos los términos municipales del Registro matriz, excepto el de la capital. Lleva anejo el Registro Mercantil.